

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



“LAVADO DE ACTIVOS”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Autor Bachiller:

FLORES VARGAS MARIA CECILIA

Asesor:

Mg URQUIAGA JUAREZ EVELYN

BARRANCA – LIMA – PERÚ

2018

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres y a todo los que creyeron en mí.

FLORES VARGAS MARIA CECILIA

AGRADECIMIENTO

Gracias a dios por permitirme tener y disfrutar de mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y todas aquellas personas que estuvieron a mi lado compartiendo a lo largo de esta carrera.

FLORES VARGAS MARIA CECILIA

PRESENTACIÓN

El presente trabajo aborda la problemática del lavado de activos, delito muy común en la zona por la corrupción de funcionarios públicos y por el narcotráfico, por lo que la investigación es de mucha importancia ya que la aplicación de la auditoría contable, permitirá fiscalizar, combatir, prevenir y minimizar el delito de lavado de activos, a través de la investigación que realiza el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú y la Contraloría General de la República, la investigación se planteó como objetivo describir el informe de auditoría contable como prueba en el lavado de lavado de activos en la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2016. En esta tesis de carácter descriptiva, se determinó una muestra por conveniencia compuesta por 40 profesionales de la Corte en estudio, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República

PALABRAS CLAVES

PALABRAS CLAVES	LAVADO DE ACTIVOS
ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL

KEYWORDS

KEYWORDS	WASHING OF ACTIVITIES
SPECIALTY	CRIMINAL LAW

INDICE GENERAL

1. .1 Caratula	Pág. 1
1.3 Dedicatoria y Agradecimiento	Pág. 3-4
1.4 Presentación	Pág. 5
1.5 Palabras Claves	Pág. 6
1.7 I. Introducción	Pág. 9
II. Antecedentes	Pág. 9
• Antecedentes Nacionales	Pág. 10-12
• Antecedentes Internacionales	Pág. 12-18
III. Marco Teórico	
• Lavado de Activos en Instrumentos Internacionales	Pág.19-20
• Definición de Lavado de activos	Pág.20-23
IV. Legislación Nacional	
• Lavado Activos Código Penal	Pág.24-26
V. Jurisprudencia	Pág. 27-29

VI Derecho Comparado	
• Suiza	Pág. 30
• Alemania	Pág. 30
• España	Pág.30
VII. Conclusiones	Pág. 33
VIII. Recomendaciones	Pág. 32
IX. Resumen	Pág. 33
X. Referencias Bibliográficas	Pág. 34-35

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos aparecen efectos no deseados en la globalización financiera donde aparecen diversos medios para realizar el llamado lavado de activos transgrediendo las leyes en donde las actividades ilícitas se desarrollan. De tal manera que la prevención y represión del lavado de activos se muestra en la realidad como algo primordial, por lo que este delito representa un problema complejo en el mundo, el lavado de activo tiene consecuencias negativas en la economía, el gobierno y en el bienestar de las naciones. La globalización que se vive estas circunstancias se estarían generando por la falta de una auditoría forense efectiva, por parte de los auditores especializados; quienes no estarían cumpliendo los objetivos de la auditoría consistentes en: lucha frontal contra el fraude y la corrupción; el no evitar que quede libre que proporcionan los medios probatorios fehacientes que faciliten a la justicia sancionar con mayor calidad de criterio; tampoco se estarán persuadiendo en las personas, las prácticas deshonrosas, fomentando la responsabilidad y transparencia en los negocios; no se estarían promoviendo la credibilidad de los funcionarios e instituciones públicas, al exigir la rendición de cuentas a través de un informe ante un ente superior, de los bienes y fondos del Estado que se encuentran a su cargo.

II. ANTECEDENTES

Antecedentes Nacionales

Nacionales Zevallos (2012), en tesis de maestría titulado “El impacto de las estrategias de control de cultivos en la dinámica de la defensa política de la hoja de coca en el Perú”, el autor peruano describe la dinámica de la hoja de coca, siendo la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho una de las zonas de cultivo y de producción de los valles de los ríos Apurímac Ene y Mantaro (VRAEM), y entre sus conclusiones señala

Al tratarse de una actividad agrícola intensiva, el cultivo de hoja de coca no solo ocupa un amplio espacio en la superficie, sino que demanda gran cantidad de mano de obra. Por ende, el desarrollo de esta actividad implica el involucramiento de una gran cantidad de personas que, ante la posible afectación del medio que les provee recursos, se movilizan en su defensa.

Huayllani (2013) en su investigación “El delito previo en el delito de lavado de activos” desarrollada en la Universidad Pontificia Católica del Perú para obtener el título de Magister en Derecho, siguiendo el método cualitativo concluyó:

[...] El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales que más atención a recibido a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi y bilaterales, que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino también con medidas preventiva y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero. (p. 100)

Gutiérrez & Portugal (2014), en su tesis Análisis de la solidez financiera de las cajas municipales de ahorro y crédito del Perú mediante la aplicación del índice Camel, 2006-2013, concluye:

Al analizar la Solidez Financiera de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú mediante el índice Camel durante el periodo de años 2006 - 2013, se demuestra que el crecimiento de los montos de las cuentas financieras de estas instituciones no sustenta una mejora en la solidez financiera de las mismas; por lo que se concluye, que el tamaño de una entidad no representa necesariamente solidez financiera.

Pineda (2015), en su tesis de maestría Efectos de la Auditoría Forense en la Investigación del Delito de Lavado de Activos en el Perú 2013 - 2014, menciona entre sus conclusiones:

La evaluación de los datos permitió definir que el planeamiento de Auditoría Forense influye en la detección de empresas ficticias y testaferros en el delito de lavado de activos, (...) determinar que la aplicación de técnicas y procedimiento de Auditoría Forense incide en la detección de movimientos financieros anómalos, (...) establecer que las evidencias encontradas por el Auditor forense permite detectar las transferencias de fondos a paraísos fiscales, (...) determinar que el cruce de información de la Auditoría Forense influye en el levantamiento del secreto bancario por el delito de lavado de activos.

Ezcurra, Najar y Mendez (2015) en la tesis: El Decreto Legislativo N° 1106 y la eficacia de los operadores de justicia en los procesos penales por el delito de lavado de activos en la provincia de Coronel Portillo, período 2013- 2014, indica en sus conclusiones:

El nivel de eficacia de los operadores de justicia en los procesos por el delito de Lavado de Activos en la Provincia de Coronel Portillo, es bajo. Este resultado demuestra que, efectivamente a pesar de la existencia de la norma jurídica vigente (D.L. 11 06), existen ciertos inconvenientes en su interpretación y aplicación.

Huayllani (2016) en su tesis de maestría: El delito previo en el delito de lavado de activos, concluye:

El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales que más atención recibió a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi – y bilaterales, que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino también con medidas preventiva y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero. Por lavado de activos debemos comprender, aquellas operaciones comerciales o financieras procedentes siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al sistema financiero de manera permanente o transitoria con finalidad de darle una apariencia de legalidad.

Rodríguez (2016) en su investigación “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera” desarrollada en la Universidad Pontificia Católica del Perú para obtener el título de Magister en Derecho Penal, siguiendo el método cualitativo concluyo´:

[...]La regulación financiera exige que las personas jurídicas estén constituidas como sociedades anónimas para poder desempeñarse como intermediarios financieros y que, además, cuenten con un programa de cumplimiento que les permita identificar y prevenir la comisión de delitos en su organización. Al ser las personas jurídicas los únicos sujetos con plena capacidad para actuar como intermediarios financieros, estas deberán responder directamente por los requisitos de autorización solicitados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (p. 45).

Antecedentes Internacionales

Morán (2006) en su investigación “El lavado de Dinero, su entorno internacional y análisis de los ordenamientos jurídicos que en México lo han previsto y sancionado” desarrollada en la Universidad de Colima para obtener el título de Maestro en Fiscal, siguiendo el método cualitativo concluyo´:

[...] Es importante el señalamiento hecho por la Organización de las Naciones Unidas a hacer un enfático llamado a la comunidad internacional unir esfuerzos y atacar un ilícito peligro no solo en su proceso, sino también en su origen ilícito y por supuesto en su destino lícito e ilícito, puesto que no siempre el recurso es utilizado para inyectar capital sucio a negocios lícitos, sino también es utilizado para financiar actividades tan temibles como el terrorismo. (p. 259)

Díaz (2007) en su investigación “Diseño de un manual de prevención del lavado de activos para entidades financieras” desarrollada en el Instituto de altos Estudios Nacionales para obtener el título de Maestría en alta Gerencia, siguiendo el método cualitativo concluyó:

[...] Todas las entidades financieras conocen la necesidad de contar con un manual de prevención de lavado de activos, sin embargo, no disponen de un manual tipo para el sistema financiero. Todos los Oficiales de Cumplimiento conocen la necesidad de diseñar un manual de prevención de lavado de activos, sin embargo, no disponen de un manual tipo para el sistema financiero. (p. 109).

Montero (2011) Colombia. Trabajo de grado: Implementación del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (Sarlaft) en empresas del sector terciario para la prevención de riesgos asociados, donde concluye que:

Por las características de los fenómenos ocurridos en Colombia referentes al Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, podemos decir que la mayoría de las empresas tanto del sector financiero como de otros sectores de la economía están en constante riesgo de verse involucradas en estos delitos, a pesar de las medidas adoptadas para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que es un fenómeno dinámico y cambiante, en el que continuamente se desarrollan nuevos métodos para encubrir el origen ilícito de los recursos, por esta razón es necesario conocer, estudiar y analizar constantemente los nuevos métodos y tipologías que se pudiesen presentar para encubrir los recursos de procedencia ilícita. Razón por la cual las empresas deben tener un adecuado control interno para prevenir, detectar y reportar este tipo de operaciones

Maldonado (2012) Ecuador. Tesis de Maestría: Lavado de activos, donde analiza las fases del blanqueo de dinero y sus tipologías que recurren las organizaciones delictivas, basadas en las definiciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como son: “colocación u ocultamiento, transformación e integración o reinversión”. En sus conclusiones señala:

Se debe considerar que en razón de la complejidad que se ha hablado, y las connotaciones económicas que representa el lavar dinero de delitos graves como los que han sido señalados, es que los organismos que han sido creados para combatir el lavado de activos, han visto oportuno circunscribir dicho delito única y exclusivamente a delitos considerados como graves -en un inicio incluso solamente al narcotráfico-, justamente porque son estos ilícitos los que generan ingentes cantidades de dinero; criterio que ha sido recogido por varias legislaciones, y que personalmente considero acertado, caso contrario se configuraría el ilícito con cantidades de dinero irrisorias, que por sí solas no podría afectar al bien jurídico protegido, que como se manifestó son los sistemas económicos y financieros de un determinado país.

Pérez (2013) Argentina. Tesis Maestría: Modus operandi en el lavado de dinero, donde señala respecto a las estructuras que se utilizan:

Cualquier forma jurídica de las sociedades comerciales es viable, Ej. SA, SRL, etc. Otras Formas Jurídicas: Asociaciones Civiles, Fundaciones, ONG's, Deportivas, Religiosas, etc., permiten ganancias importantes porque, si bien su objeto no tiene lucro, es permeable para justificar flujos financieros muy importantes, constituyendo excelentes pantallas en materia de lavado internacional, bajo pretexto de actuar a favor del desarrollo de los intercambios culturales o de ayuda. Estas figuras permiten recibir “donaciones” y efectuar transferencias internacionales sin atraer sospechas (p. 217).

De la Cruz (2015) Colombia. Tesis: La problemática del lavado de dinero y sus efectos económicos/sociales. Mecanismos contables para prevenirlo y detectarlo, donde indica en sus conclusiones:

Desde el punto de vista contable una de las formas de prevenir el lavado de dinero es verificar que la información contable este acorde al sector económico al cual pertenece la empresa. Otra forma es evaluar cómo se distribuye la información en el Balance, identificando las cuentas de mayor riesgo. También podemos agregar al flujo de efectivo como herramienta para detectar operaciones sospechosas (p. 57).

Cañon (2015) Colombia. Trabajo de grado: El papel de los sistemas de gestión en el control del lavado de activos en Colombia, donde indica en sus conclusiones:

A la problemática del lavado de activos hay que sumarle los costos económicos y sociales que genera la actividad de los grupos armados ilegales, en términos trata de personas, secuestro, sicariato, hurtos, estafas, tráfico de armas, entre otros. Aunque el sistema financiero posee un sistema robusto que permite controlar de alguna manera este fenómeno, aun se necesitan esfuerzos en el sector privado. Es por esto que empresas privadas a través de la implementación de sistemas de gestión en organización y seguridad intentan aportar directamente a la consolidación de un sistema único de prevención y control del lavado de activos. (p. 22).

Lavado de Activos.

La expresión lavado de dinero empezó a utilizarse a principios del siglo XX para denominar las operaciones que de alguna manera intentan dar carácter legal a los fondos producto de operaciones ilícitas, para facilitar su ingreso al flujo monetario de una economía. Frente a esta realidad, las entidades de vigilancia, control e inspección se vieron obligadas a definir medidas y a establecer prioridades para obstaculizar la limpieza de dichos ingresos de la delincuencia a través del sector financiero y el sector real de la economía. La costumbre de utilizar prácticas para disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la Edad Media, cuando la usura fue declarada delito. Mercaderes y prestamistas burlaban entonces las leyes que la castigaban y la encubrían mediante ingeniosos mecanismos.

El inicio de la piratería y de las guaridas de sus practicantes, es más antiguo aún. Se sabe que en el año 67 A.C., Pompeyo emprendió una expedición contra los piratas del Mediterráneo que privaban de víveres a Roma. Cilici era entonces, la guarida tradicional de los piratas. Los refugios financieros, moderna versión de aquellas guaridas, son el complemento indispensable para coronar prácticas de operaciones dudosas o abiertamente fraudulentas que se han abierto paso en el mundo, en la medida en que el lavado de dinero progresa.

Los piratas fueron pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII. A la piratería clásica le añadieron matices propios los bucaneros y los filibusteros, cuya existencia no hubiera sido posible sin la ayuda, encubierta en un comienzo, de los gobiernos británico, francés y neerlandés. Es famoso el caso del pirata inglés Francis Drake, que fue armado caballero en su nave por la propia reina Isabel I de Inglaterra, como recompensa por sus exitosos asaltos a puertos y barcos españoles. En 1612, Inglaterra ofreció a los piratas que abandonaran su profesión, un perdón incondicional y el derecho a conservar el producto de sus felonías. Tres siglos y medio después, la sociedad ha sido testigo de intentos similares por parte de los hoy llamados varones de la droga, para lograr algún tipo de indulto.

No se conoce a ciencia cierta cuándo se utilizó por primera vez, alguna forma de dinero. Se sabe que el dinero nació de la necesidad de solventar los inconvenientes del trueque y que muy variados objetos fueron utilizados como medio de cambio. La acuñación de la moneda metálica se inició hacia el año 580 A.C. por los aqueos en Grecia, quienes las hacían de plata gruesa, acuñadas por una sola cara, sin epígrafe. Tenían dos sellos parecidos, parte hendidos y, parte en relieve, muy calculados para impedir la falsificación que ya hacían aplicando hojas delgadas de plata a una placa de metal inferior. No obstante, en 1529, el rey Francisco I de Francia, al pagar 12 millones de escudos como rescate por sus hijos tomados como rehenes en España, debió esperar 4 meses, mientras los secuestradores contaban el dinero y comprobaban la autenticidad de las monedas, de las cuales rechazaron 40.000, por considerar que no cumplían los requisitos exigidos.

La confiscación de bienes tampoco es una política moderna. En un comienzo, correspondió a penas impuestas por delitos políticos. Con el tiempo, se extendió a delitos de particular gravedad y hoy es palpable en la aplicación de los reglamentos de aduanas que persiguen un doble efecto: disuasorio para quien incurre en la infracción e ingreso tributario para el fisco.

La tipificación como delito del acto mismo o de la tentativa de blanquear los productos del delito, sí es reciente. Tradicionalmente, la atención penal se centraba sobre el delito que originaba el dinero. La incautación de bienes, en la medida en que se aplicaba por delitos con motivación económica, se configuraba como un castigo contra el delito subyacente. En la actualidad se ha producido un cambio radical. En efecto, en 1986 surgió en los Estados Unidos y se extendió rápidamente por todo el mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo de blanquear el dinero y establecer que ese nuevo delito, por ser complemento independiente del delito subyacente, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes. De hecho, en algunos países, el blanqueo del producto del delito puede dar lugar a penas más severas que el mismo delito subyacente. Esta evolución ha suscitado considerable controversia. El problema radica en la índole atípica del delito de blanqueo de dinero. A diferencia de los delitos subyacentes, bien sea tráfico de drogas, extorsión, robo armado o vertido de desechos tóxicos, el blanqueo de dinero consiste en una serie de actos que cada uno por separado puede ser inocente, pero que en su conjunto, equivalen a una tentativa de ocultar el producto de un delito. La dificultad para lograr una demostración convincente del daño que ocasiona el blanqueo de dinero, ha producido demoras y dudas a la hora de su tipificación como delito. De hecho, muchos países no se han atrevido a hacerlo, aunque la tendencia lleva a criminalizarlo. Varias razones fundamentan esta tendencia. En primer lugar, la aceptación generalizada de que poco se gana, atacando a los delincuentes si sus ganancias quedan intactas. El beneficio neto o enriquecimiento personal, constituye la motivación del delito subyacente y proporciona, simultáneamente, los medios económicos requeridos para continuar con las actividades delictivas. En el pasado, se castigó a los delincuentes, pero no a quienes administraban el producto del delito. Hoy, la hora de rectificar ha llegado.

En segundo lugar, pueden considerarse otras razones. Las leyes contra el blanqueo de dinero ofrecen una herramienta práctica, no sólo para ampliar la red de vigilancia sobre las categorías anteriormente exentas de participantes en actos delictivos, sino para crear una base que permita imponer penas más severas sobre quienes cometen el delito subyacente. De esta manera, la amenaza de sentencias agravadas puede ayudar para que los presuntos implicados cooperen con la justicia. No menos importante es la tendencia a utilizar las leyes de decomiso de bienes, como posible fuente de financiación del sistema que lucha contra el lavado. Los delitos con el dinero, tanto falsificación como lavado no son delitos nuevos ni delitos provenientes únicamente del narcotráfico. Estos delitos han existido, paradójicamente, desde antes que existiera el dinero como lo conocemos hoy y conectado a muchos otros delitos como falsificación, secuestro extorsivo, toma de rehenes, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, terrorismo y muchos más. Por esta razón, la lucha contra el lavado debe ser compleja, dinámica y proactiva. Las autoridades deben cambiar el paradigma permanentemente así como las organizaciones criminales cambian constantemente sus modus operandi para lavar el dinero. URIBE (2003).

III. MARCO TEORICO

LAVADO DE ACTIVOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Citando a Prado (2013) “A fines de los años ochenta los crímenes relacionados con la droga estaban en constante aumento y fue la lucha contra esta criminalidad lo que llevó a prestar atención, en primer lugar, al lavado de ingresos provenientes de la droga”. (p.95). En efecto, el nacimiento del delito de Lavado de Activos surgió por la lucha contra el tráfico de drogas, es así que tuvo su origen con la Convención de las Naciones Unidas de 1988.

- **Convención de Viena de 1988**

Este instrumento multilateral fue consecuencia del consenso surgido luego de una severa crisis en la política internacional antidroga, que se inició hacia finales de 1984 y que concluyó en diciembre de 1988, (...). El citado documento internacional delineó estrategias novedosas que debían impactar significativamente en la estructura productiva y de financiamiento de las organizaciones criminales dedicadas al comercio ilegal de sustancias adictivas, (...).Una de esas estrategias fue la interdicción y represión penal de todas las operaciones o transacciones que tuvieran por finalidad dar una apariencia de legitimidad a los activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. De esa manera surgió la necesidad de tipificar y sancionar el delito de lavado de activos. (Prado, 2013, p.95)

La Convención de Viena avala, pues, la alternativa criminalizadora del lavado de dinero como medida efectiva para agotar la operatividad del narcotráfico, a través de la detección e intervención de sus bienes y capitales, lo que traería consigo la inmovilización económica y financiera de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito (Prado, 2013).

En consecuencia: “La Convención de Viena consagra, pues, al lavado de dinero como un delito (...)” Diez (citado en Prado 2013, p.2). Y obligó a los estados partes a la criminalización específica de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de los bienes y capitales que se hubieran originado o derivado de la realización de operaciones de narcotráfico, señalados en los incisos b y c del artículo 3° de la Convención (Prado, 2013).

Fue así que, la incorporación de los actos de lavado de dinero en el Derecho Penal interno de los países latinoamericanos fue el resultado de un proceso paulatino y que se originó a partir de 1989, al respecto Prado refiere:

Entre las obligaciones contraídas por los Estados que suscribieron la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, figuraba con carácter preeminente, la criminalización específica de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de los bienes y capitales que se hubieran originado o derivado de la realización de operaciones de narcotráfico. (2013, p.2)

Con la Convención de Viena, se plasmaron las bases para los actos que constituirían el delito de lavado de activos, pero se tiene que tener en cuenta que lo que se buscaba era combatir el narcotráfico y encontraron una forma de hacerlo, evitando que usen las ganancias que provenían de este delito

Los primeros países que introdujeron en su legislación un tipo penal sobre lavado de dinero fueron Argentina (1989) y Ecuador (1990). Luego en la primera mitad de la década del 90 lo hicieron otros países Perú (1991), Chile (1993) y Colombia (1995). Los demás países del hemisferio, en cambio, recién legislan sobre el delito que nos ocupa en las postrimerías del siglo pasado. Ese fue el caso de México (1996), Bolivia (1997), Brasil (1998), Cuba (1999) y Uruguay (1998). (Prado, p.3)

A partir de la Convención de Viena se empezó a regular el delito de lavado de activos en Latinoamérica, por lo que es menos desarrollada y aplicada en relación a los Estados Unidos como menciona Prado:

A la fecha, pues, la experiencia legislativa latinoamericana es, por tanto, menos rica en desarrollos y problemas aplicativos que la que ya se ha adquirido en los Estados Unidos de Norteamérica donde los precedentes legislativos se remontan a 1956, aunque el delito de lavado de dinero recién es reprimido como tal en 1986, a través de la Ley de Control al Lavado de dinero (Money Laundering Control Act of 1996). (Prado, p.3)

DEFINICIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

En la doctrina nacional e internacional se brinda al delito de lavado de activos diversas definiciones, en la judicatura nacional se trató de unificar la definición con el Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ-116, en el cual la Corte Suprema lo definió como:

Lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a bienes y capitales que tienen un origen ilícito. El lavado de activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada. (Acuerdo Plenario N° 3-2010)

Teniendo en cuenta la definición anterior la cual data del año 2010, se va a mencionar otras posturas relevantes anteriores al Acuerdo Plenario N° 3- 2010. Prado en una concepción de 1994 definió al delito de lavado de activos como “Un conjunto de negocios jurídicos u operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales. (2013, p.101).

Asimismo dicho autor mencionó a Hernández (Como se citó en Prado, 2013) afirma que: “Son innumerables los conceptos que se conocen sobre lavado de activos, pero todos están conectados, indefectiblemente, con el propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su posterior vinculación al torrente económico de un territorio” (p.100).

Tal y como lo señala la última definición la interconexión de términos están relacionadas con el fin de ocultar el origen ilícito y reinsertarlo al flujo económico de manera legal, la particularidad de las concepciones planteadas antes del Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ116 y a la promulgación del Decreto Legislativo N°1106 en el año 2012 (ley que actualmente regula el delito de lavado de activos) es que, tienen en primer lugar la figura de ocultar el origen ilícito, definición que se vincularía al delito de encubrimiento real, pocos doctrinarios son los que postulan una definición con la segunda parte por decirlo de esta manera, la cual sería la inserción de dinero obtenido ilegalmente al flujo económico legal mediante un acto lícito, definición que se empieza a concretizar después del Acuerdo Plenario antes mencionado y al Decreto Legislativo N°1106.

Citando parte del Texto del Decreto Legislativo N°1106, describe al delito de lavado de activos como “blanqueo de activos o de capitales, buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito” (2012). En dicha definición se precisa la apariencia de legalidad que se busca dar a los bienes de origen delictivo, y la reinserción al tráfico económico

Con posterioridad al Acuerdo Plenario N° 3-2010 y al Decreto Legislativo N° 1106, en la doctrina nacional definieron al delito de lavado de activos como:

“El lavado de activos son servicios especializados que brindan organizaciones criminales a otras organizaciones criminales para asegurar el capital ilícito que estas producen y que requieren invertir y disfrutar” (Prado, 2013, p. 101). Otra definición del delito de lavado de activos según García (2015): “El proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (2015; p.11). Asimismo, Lamas (2016) afirma:

El blanqueo de dinero, el lavado de activos, o legitimación de capitales son conductas que se encuentran configuradas de diferente manera como punibles en todas las legislaciones de los distintos países, en tanto que tienen como finalidad de prevenir, fiscalizar, controlar y reprimir actividades que tienen por objetivo introducir dentro del sistema formal fondos, dinero o activos que tienen un origen delictivo o criminal. El objetivo principal es consolidar una apariencia de licitud de bienes, ganancias o dividendos que han sido o son producto de los ingresos que provienen de una o de varias actividades criminales (Lamas, 2016; p.30).

De las definiciones citadas se sostiene que, a partir del Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ116 y el Decreto Legislativo N°1106, se encuadró al delito de lavado de activos como la conducta configurada a dar una apariencia de licitud a ganancias de origen delictivo, con el fin de introducirlos al flujo económico:

De las definiciones citadas líneas anteriores, en la doctrina nacional se define al delito de lavado de activos en rasgos generales conforme lo señala García como: “El proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”

(2015, p.505), definición más aceptada por la mayoría de doctrinarios, en el Decreto Legislativo N° 1106 el delito de lavado de activos se señala como “proceso por el cual se busca dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito”.

Definición que resulta sencilla para el entendimiento de un delito complejo como es el que se está tratando, a diferencia de la legislación comparada en la cual tratan de definir de una manera más técnica, algunas definiciones varían de acuerdo a la postura del bien jurídico que tenga cada autor, criterio que no es mayoritario para nuestros autores.

En nuestra doctrina se trata de tomar al delito de lavado de activos como es, un delito que afecta el sistema socioeconómico, y se tiene en cuenta que está regulado fuera del Código Penal, por lo que si se trataría de definir según la postura del bien jurídico independientemente de la teoría pluriofensiva o uniofensiva que se sostenga, se entendería que afecta el orden socioeconómico, es por ello que la definición resulta más concreta, y teniendo claro que principalmente este delito busca ingresar ganancias obtenidas de actividades ilícitas al sistema económico de manera legal, concepción que intrínsecamente se encuentra en el Decreto Legislativo N°1106, por lo que muy pocos doctrinarios mencionan en sus definiciones como un acto de ocultar el origen ilícito, pues se entiende que si se toma esa definición entraríamos a la figura de encubrimiento, la cual está tipificada en el Código Penal como un delito contra la administración de justicia.

El lavado de activos busca dar una apariencia de legalidad ya sea integrándolos al flujo financiero, ocultándolos, etc., y en el delito de encubrimiento se busca ocultar el delito de la administración de justicia. Por lo que considero que a partir de 2012, año en que se promulgó el Decreto Legislativo N° 1106, se definió al delito de lavado de activos de una manera más idónea. Dada dicha conclusión se concuerda con la definición descrita en el Decreto legislativo N° 1106, que define al delito de lavado de activos como: el delito de lavado de activos, consiste en un proceso por el cual se busca dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito.

IV. LEGISLACION NACIONAL EN LAVADO DE ACTIVOS

La regulación del delito de lavado de activos en el Perú, vino de la mano con la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Cuando se llevó a cabo la Convención de Viena de 1988, aún se encontraba pendiente de aprobación del Código Penal de 1991 peruano, por lo que los proyectos de 1990 y 1991 carecían de disposiciones relativas a la incriminación del delito de lavado de activos, estas circunstancias variaron cuando se aprobó la Resolución Legislativa N° 25352 con la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. (Mendoza, 2015).

Con la emisión de la RLeg. 25352 (Del 23 de septiembre de 1991), se aprobó la Convención de Viena, (...) y un convenio bilateral con EE.UU. (del 14 de mayo de 1992, aprobado mediante DS 100-01-PCM) relativo a la implementación de determinadas políticas de interdicción del narcotráfico. Finalmente, fue relevante para nuestro legislador la participación peruana en el grupo de expertos convocado por la CICAD que condujo a la elaboración del denominado «Reglamento modelo» de la Organización de los Estados Americanos (OEA) (Mendoza, 2015,p.297)

El delito de lavado de activos en el Perú, nació a partir de la Convención de Viena, ya que cuando se promulgó el código penal (del 08 de abril de 1991), no se incluyó la figura del Delito de Lavado de Activos, posteriormente con la emisión de la Resolución Legislativa N°25352 (del 23 de septiembre de 1991), mediante el Decreto Legislativo N°736 (del 08 de noviembre de 1991), se incluyó por primera vez en el Perú, el delito de lavado de activos .

A continuación se explicará cronológicamente cómo se reguló el delito de lavado de activos en el Perú:

LAVADO DE ACTIVOS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991

A finales del año 1991, se introdujo por primera vez el delito de lavado de activos al Código Penal peruano, desde sus inicios este delito fue muy cercano al delito de tráfico ilícito de drogas, es así que se mencionará las modificatorias de este delito cuando estuvo tipificado dentro del Código Penal.

- **Decreto Legislativo N°736**

Promulgado el 08.11.91, fue la primera regulación del delito de lavado de activos, estuvo dentro del marco de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. “Con el mencionado texto legal se incorporaron dos figuras delictivas referidas al lavado de activos en la sección del Código Penal destinada a regular los delitos del narcotráfico (Art 296 A y 296 B)” (García, 2015, p.59). “El D. Leg. 736, Consideró que los actos de lavado de activos se proyectan sobre «ganancias, cosas, bienes o beneficios económicos»” (Mendoza, 2015, p.297). Debido a la ubicación de este delito en el Código Penal, dentro de la sección de Tráfico ilícito de drogas, perteneciendo a los delitos contra la salud pública (se entendía que el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos era la salud pública). Posteriormente mediante la ley N° 25399 (del 19 de febrero de 1992), se derogó el Decreto Legislativo N°736, días después se promulgó la Ley N° 25404.

- **Ley N°25404**

Promulgada el 25.02.92, dicha ley asimiló el delito de lavado de activos a la receptación patrimonial. “La figura delictiva del lavado de activos fue introducida en el artículo 195° del Código Penal como una forma agravada del delito de receptación” (García 2015, p.59). Con la ley N° 25404, se asimiló el delito de lavado de activos a la receptación ubicándolo en el artículo 195°, dentro del Título V, Delitos contra el patrimonio, entendiéndose que el bien jurídico protegido del delito de lavado de activos vendría a ser el patrimonio. Esa regulación, duró solo 2 meses, ya que el legislador derogó esta última norma mediante el Decreto legislativo N° 25428 (del 11 de abril de 1992).

- **Decreto Ley N°25428**

Promulgado el 11.04.92, “Se volvieron a tipificar las conductas de lavado de activos en el marco de los delitos de tráfico ilícito de drogas con la reincorporación de los artículos 296A y 296B en el Código Penal” (García, 2015, p.59). Nuevamente se regresó a la regulación primigenia del Decreto Legislativo N° 736, ubicando al delito de lavado de activos dentro de los delitos

de tráfico ilícito de drogas, siendo el bien jurídico protegido por este la salud pública. Al respecto señala Mendoza (2015):

La Ley N°25428, reincorporó la incriminación del lavado de activos derivados del narcotráfico (artículo 296-A) y ampliando el delito fuente al narcoterrorismo (artículo 296-B). El objeto material fue concebido del mismo modo que en el D.Leg. 736 como casi en la totalidad de los elementos típicos con la adición del «dinero» como objeto de los actos de lavado. (p.297).

Con dicha ley se trató de incriminar al delito de lavado de activos de una manera más severa, incluso se amplió el objeto material a la figura del narcoterrorismo como delito fuente, centrándose en el delito de narcotráfico como delito fuente de lavado de activos.

- **Ley N°26223**

La ley N°26223 fue promulgada el 20.08.93, esta ley no modificó sustancialmente al lavado de activos, solo se centró en la pena “La ley 26223 introdujo la cadena perpetua en el art. 297 B” (Abanto, 2015, p.59).

- **Ley N°27225**

Promulgada el 17.12.99 “introdujo el párrafo final en el artículo 296 B, llegando al modelo definitivo dentro del Código Penal que tuvo vigencia hasta el 2002” (Abanto, 2015, p.59).

V. JURISPRUDENCIA

SOBRE EL DELITO PREVIO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS

DATOS GENERALES

Órgano: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Tipo de Resolución: Recurso de Nulidad no 757- 2014/Lima (Cons.7, 9 y 11). Jueces: César Eugenio San Martín Castro (ponente), Victor Roberto Prado Saldarriaga, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Jorge Luis Salas Arenas y Secundo Morales Parraguez. Imputado: Jeiner Ubaldo Julón y Rosmari Irigoín Villegas. Delito: Lavado de activos. Fecha: 27 de agosto del 2014. Fallo: Nula la sentencia del diez de febrero de dos mil catorce que condenó a Jeiner Ubaldo Julón Díaz como autor de los delitos de peculado doloso y lavado de activos en agravio de la Municipalidad de Tacabamba a diez años de pena privativa de la libertad, tres años de inhabilitación y treientos cincuenta días multa; y, a Rosmari Irigoín Villegas como cómplice secundaria por el delito de lavado de activos a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida temporalmente y tres años de inhabilitación, así como fijó ciento cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; ordenaron que se realice un nuevo juicio por otro Colegiado.

SUMILLA (transcripción literal) “[...]”

SÉPTIMO. Que es importante partir de una referencia temporal imprescindible de cara al lavado de activos, cuyo delito determinante o fuente no es uno de tráfico ilícito de drogas. Su criminalización opera desde el año dos mil dos, fecha en que entró en vigencia la Ley número 27765 (veintisiete de junio de dos mil dos), modificado posteriormente por el Decreto legislativo número 1106 (diecinueve de abril de dos mil doce), bajo la influencia de la Convención de Palermo de dos mil. Sin perjuicio de lo anterior, como delito propio, al margen del lavado de activos —en que el delito contra la Administración Pública es un elemento normativa del tipo legal de lavado de activos—, se tiene el delito de peculado doloso. En este último delito el factum se refiere a la ejecución de tres obras: (i) pavimentación de jirón Marañón; (ii) pavimentación de la avenida veintiocho de julio; y (iii) construcción de la Berma Central de la avenida veintiocho de julio.

NOVENO. Que, en cuanto al delito de lavado de activos, es de tener presente, primero, que se refiere al conjunto de mecanismos y procedimientos a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a dinero, bienes o activos de origen delictivos; y, segundo, que la finalidad del tipo penal es penalizar toda conducta posterior al delito que generó la ganancia ilícita. El delito previo o determinante, es un elemento normativo del tipo legal y debe acreditarse sólo el injusto penal. El triple pilar indiciario, a nivel enunciativo, se erige, alternativamente, en un incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su relevancia cuantitativa, dinámica de las omisiones, y tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; en la existencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves o con personas o grupos relacionados con los mismos.

DÉCIMO PRIMERO. Que la tipificación fiscal —el título acusatorio—, dentro de la tipología de delitos de lavado de activos, respecto de la acusada Irigoín Villegas, es contradictorio, dado que inicialmente se encuadra el cargo en los artículos 1 y 2 de la Ley número 27765 [...] y luego en su parte final se califica en el artículo 2 de dicha ley. La sentencia no ha esclarecido este punto y, sin mayores definiciones necesarias para el juicio de subsunción, apartadas las incoherencias de la Fiscalía, no se pronuncia en que supuesto típico: conversión o transferencia se ha incurrido. Tal omisión, adicionalmente, importa una lesión a la garantía de tutela jurisdiccional en el derecho a una decisión motivada desde las exigencias del ordenamiento objetivo. La sentencia condenatoria, en estas condiciones, no resulta fundada por insuficiencia y por ampararse en prueba diminuta, inadecuada para una decisión justa. [...]

EL DELITO PREVIO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL OBJETIVO DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL DELITO DE FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS NO CONSTITUYE UN DELITO FUENTE Y LA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA ABIERTA DEL ARTÍCULO 100 DEL DECRETO LEGISLATIVO NO 1106

A. DATOS GENERALES

Órgano: Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Tipo de Resolución: Casación no 92- 2017/ Arequipa (Cons.17, 50, 52, 53, 54, 55 y 56). Jueces: César José Hinostroza Pariachi (ponente), Carlos Segundo Ventura Cueva, Luis Alberto Cevallos Vegas, Aldo Figueroa Navarro, Zavina Magdale Luisa Chávez Mella. Imputado: Jader Harb Rizqallah. Delito: Lavado de activos. Fecha: 8 de agosto del 2017. Fallo: Fundado el recurso de casación interpuesto por el investigado Jader Harb Rizqallah (casaron el auto de Vista no 259- 2016 del siete de noviembre del dos mil dieciséis de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa); y revocaron la resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción; y, declararon fundada la excepción de improcedencia de acción que se sigue por el delito de lavado de activos, sobreseyéndose definitivamente la misma. Además, establecieron como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos décimo séptimo, quincuagésimo segundo y quincuagésimo sexto de la presente sentencia casatoria.

B. SUMILLA

(transcripción literal) “[...] DÉCIMO SÉTIMO: No obstante la deficiencia de técnica legislativa expuesta en los considerandos precedentes; una interpretación sistemática y teleológica de la ley vigente, permite concluir que el delito fuente sigue siendo un elemento normativo del tipo objetivo de los artículo 1, 2 y 3, del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo no 1249; y que cumple, además, una triple función dogmática; esto es: i) otorga contenido al objeto material del delito;

ii) da sentido a la imputación subjetiva y,

iii) justifica la agravante de la pena.

VI. DERECHO COMPARADO

Suiza

El delito de lavado de activos se encuentra previsto en los Artículos 305 bis y 305 ter del Código Penal suizo. En este país se entiende que el bien jurídico afectado es la administración de justicia. El autor del blanqueo tiene la intención de poner a salvo de las medidas que establece la ley, los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió, quiere resguardarlas de las acciones de Administración de Justicia. La reforma al CP que incorporó los dos nuevos artículos los ubicó en el Título 17 del Código Penal relativo a los delitos contra la Administración de Justicia.

Alemania

En este país la doctrina se encuentra dividida al considerar el bien jurídico protegido en la normativa del §261 StGB. (Código Penal de Alemania)

Para algunos autores se afecta el bien jurídico tutelado en el delito previo. La finalidad del legislador desde esta perspectiva es la de evitar que el criminal, con la utilización de los objetos provenientes del delito, pueda cometer otros delitos. Otros autores estiman que el bien protegido es la Administración de Justicia. Para esto se pondera que en el proyecto de la ley se indica que la ley sanciona conductas que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal.

También se postula que el bien en cuestión es la seguridad del estado y la lucha contra la criminalidad organizada. La ley intenta destruir entidades mafiosas y sus capitales ilícitos. Un grupo minoritario de la doctrina se refiere al orden económico como el afectado con las actividades de lavado de bienes de origen delictivo.

España

El Código Penal español regula el lavado de capitales en el Artículo 301 que se encuentra ubicado en el Capítulo XIV, “De la receptación y otras conductas afines” dentro del Título de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Muchos autores dadas las conductas descritas en el tipo consideran que el bien jurídico afectado es la Administración de Justicia.

VII. CONCLUSIONES

Como se ha analizado el concepto de autonomía del delito tiene consecuencias tanto en la posibilidad de considerar al autor del hecho previo como autor del delito de lavado, y a su vez esta concepción permite utilizar la prueba indiciaria como pauta para comprobar la procedencia ilegítima de los fondos, con lo cual se independiza el delito de lavado del crimen predicado.

Respecto de las diferencias entre el delito de lavado de activos y el delito de encubrimiento cabe señalar que el convertir, transferir, encubrir, ocultar son conductas típicas que pueden encontrarse tanto en el delito de encubrimiento como en el de blanqueo de activos. Aunque la naturaleza jurídica y el tipo objetivo de ambas conductas delictivas son similares, el bien jurídico protegido y el desvalor del crimen es distinto.

Conforme se sostiene, el bien valorado por la norma es la salud financiera del país por lo cual debería considerarse que el accionar para ser típico debe superar un determinado monto, o incluyendo como delitos precedentes aquellos que la política criminal del Estado estime necesario dada su frecuencia o los cantidades involucradas.

Podría legislarse la conducta de lavado de activos de forma tal que debería ser reprimido el autor del delito previo cuando las conductas descriptas en la norma de lavado fueran cometidas por éste o participare en ellas a efectos de mantener o sostener la actividad criminal por la cual es acusado u otra distinta. De esta manera se agrega un elemento subjetivo del injusto en la descripción del tipo objetivo a fin de garantizar que el autor del crimen previo solo sea alcanzado por la norma cuando su accionar afecta efectivamente el bien jurídico protegido y va más allá que la mera comisión de un acto tendiente a ocultar o encubrir su crimen. Su acción tiene un desvalor que supera la figura del encubrimiento.

En suma el lavado de activos aunque tiene como verbos típicos acciones claramente previstas en el encubrimiento no es una forma de encubrimiento. Es un delito autónomo e independiente en el cual puede ser autor el sujeto activo del delito predicado. El daño económico y al sistema financiera del estado no esta previsto en los delitos previos, por lo cual es necesario establecer un monto en cuanto al blanqueo o bien una cantidad de operaciones como límite para aplicar la norma. Asimismo el desvalor del acto supera el del encubrimiento y el delito predicado. El fin de lucro no sólo personal, sino para financiar las empresas criminales es el que esta presente en este tipo de acciones.

VIII. RECOMENDACIONES

Se debe incluir dentro de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a personas jurídicas, naturales, así como se deben ampliar facultades para que la Unidad de Inteligencia Financiera, pueda actuar de oficio ante el conocimiento de indicios de lavado de activos, debiendo formular informes pormenorizados para que puedan ser tomados como medios probatorios en la fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

Se deben ampliar las funciones y atribuciones de la Unidad de inteligencia Financiera, para que pueda actuar ante el conocimiento de lavado de activos, levantar el secreto bancario, inmovilizar las cuentas y activos, realizar decomisos e incautaciones con celeridad para que los activos provenientes de diferentes ilícito, no puedan ser desviados hacia cuentas off shore de paraísos fiscales e ingresar al normal tráfico comercial.

El Estado debe sistematizar una sola ley de lavado de activos, que no solo tenga presión represiva, si no cumplir con su finalidad preventiva, además de implementar en la misma legislación las políticas modelo de gestión sistémico, amplio y bidireccional que, se basa en la ampliación de fuentes de indagación, cooperación interinstitucional, retroalimentación entre las partes y conocimiento para la obtención de resultados propicios en pro de la prevención y detección de lavado de activos.

IX. RESUMEN

La presente investigación es del tipo básico, con un enfoque cualitativo, de diseño de teoría fundamentada y estudio de casos ; la cual se realizó con la finalidad de poder atribuir de una autonomía legal , así como de funciones y atribuciones para que la unidad de inteligencia financiera pueda cumplir con su rol Antilavado de Activos ;así como que esta entidad debe realizar un informe de inteligencia adecuado que sirva como fundamento jurídico para que el Ministerio Público pueda concretar sus acusaciones , además que sirva como medio probatorio en la etapa de investigación. Con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados en presente investigación, se aplicó la técnica de la entrevista, análisis de documentos, análisis jurisprudencial y revisión de expedientes ; resultados que fueron destinados a la comprobación de los supuestos jurídicos planteados al inicio de la investigación a partir de la formulación del problema general y de los problemas específicos específicos.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguilar Villanueva, L. (1993). La implementación de las políticas. Mexico.

Alvarez Rodrich, A. (1995). Implementacion de políticas públicas en el Perú. Lima, Perú.

Bardach. (1977). Los ocho pasos para el análisis de de políticas públicas. Mexico.

Bardach, E. (1998). Ocho pasos para el proceso de políticas públicas. Mexico.

Carrasco, G. (2016). La falta de estipulación de una cuantía en el delito de lavado de activos (Tesis de pregrado). Universidad Continental. Huancayo, Perú.

CARO CORIA, Dino Carlos. "Sobre el Tipo Básico de Lavado de Activos". Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa. ADPE 2, Lima, 2012

Cossio, Reátegui, Manrique, Pizarro, Castro y Martín, 2013, " Estudio y Apreciación del delito de Lavado de Activos en el Perú", Escuela Antidrogas de la Dirección Ejecutiva Antidrogas PNP Lima, Perú .

Decreto Legislativo N° 1106, denominado "Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos Relacionados a la minería Ilegal y Crimen organizado"

Decreto Legislativo N° 1249, denominado "Decreto Legislativo que dicta Medidas para Fortalecer la Prevención, Detección y Sanción de Lavado de Activos"

JIMENEZ BERNALES, Juan Carlos. "La problemática del delito previo en el lavado de activos". En: Gaceta Penal y Procesal Penal N° 17, Lima, noviembre, 2010.

MARTICORENA COLLANTES, Omar Hugo. "La individualización de los efectos de la prescripción penal". Gaceta Penal & Proceso Penal. Tomo 3, setiembre, Editorial Gaceta Jurídica, 2009.

REGIS PRADO, Luiz. “El nuevo tratamiento penal del blanqueo de capitales en el derecho brasileño (Ley 12.683/2012)”. Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar/cc2>.

MATHEUS, Carlos Alberto. “Sobre la función de la prueba”. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 55, Lima, 2002

ROSAS CASTAÑEDA, Juan. “La utilidad del informe de inteligencia financiera para determinar el indicio de ‘manejo de sumas de dinero que revelen operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias’ en el delito de lavado de activos”. En: Gaceta Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Tomo 61, Julio, Lima, 2014.